

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá, D.C., Marzo catorce (14) de dos mil trece (2013).

REFERENCIAS :

EXPEDIENTE No. : 25000-23-42-000-2013-00261-00
 CONVOCANTE : MARÍA INÉS HERREÑO PINTO
 CONVOCADO : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

La señora Procuradora 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió para la revisión procedente, la actuación que contiene la conciliación prejudicial No. 450694 266-2012 del 30 de noviembre de 2012, suscrita entre la señora María Inés Herreño Pinto y la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual fue refrendada por dicha Agencia del Ministerio Público. Ese Acuerdo conciliatorio quedó como se transcribe:

*"En Bogotá D.C., el treinta (30) de enero de 2013, procedió el despacho de la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
 ... Se constituye el Despacho en Audiencia Pública y se declara abierta para los efectos legales pertinentes. (...) procede a conceder el uso de la palabra a la apoderada de la CONVOCANTE, para que de manera sucinta manifieste al Despacho lo pretendido con la presente solicitud de conciliación: **Respetuosamente me permito reiterar las pretensiones formuladas en la petición de conciliación en nombre de mi representada MARÍA INÉS HERREÑO PINTO, así como los hechos, las razones de derecho y las pruebas en que se fundamentan. Como allí se expusieron se procura el reconocimiento y pago por parte de la entidad convocada de las diferencias debidas a la convocante por concepto de auxilio de cesantías, respecto de las causadas desde el año 1994 hasta el año 2003 en cuyos periodos la misma se desempeñó en la planta externa del Ministerio de Relaciones exteriores en el cargo de Auxiliar Administrativo 06PA en la Embajada de Colombia ante el gobierno de Nicaragua, como está acreditado con las pruebas documentales. Las cesantías causadas en estas anualidades le fueron liquidadas entonces a la convocante, tomándose en cuenta unos salarios menores, que la misma no devengó dada la aplicación de unas equivalencias que estuvo prevista en normas que fueron declaradas inexecutable, ni tampoco la misma fue notificada de los actos administrativos contentivos de tales liquidaciones, con base en los cuales se reportaron con esa merma las cesantías de mi representada al Fondo Nacional del Ahorro. Por lo tanto se encuentran insatisfechas las diferencias que legalmente le corresponden a la convocante por concepto de esta prestación, cuantificable de acuerdo con el resultado que arroje reliquidarlas como***

corresponde, esto es, con base en los salarios reales devengados por la convocante en el cargo que desempeñó, descontándose las sumas que se abonaron al Fondo Nacional del Ahorro por dichos periodos y **reconociéndose el interés moratorio aplicable del 2% mensual sobre las diferencias desde cuando debieron pagarse hasta cuando el pago se verifique**. Sobre las pretensiones acabadas de explicar resumidamente, con el sustento, fáctico, jurídico y probatorio expuesto en la petición, se procura llegar a un acuerdo conciliatorio en esta audiencia con la entidad convocada.

Igualmente se le concede la palabra a la parte **CONVOCADA**, quien manifiesta: **De acuerdo a la sesión realizada por parte del Comité de Conciliación realizado por la entidad que represento el día 16 de enero de 2013, decidió proponer fórmula conciliatoria por un valor total de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$59.324.911), teniendo en cuenta los siguientes términos: 1. Reconocer las diferencias de las cesantías causadas a la señora MARÍA HERREÑO PINTO, durante el tiempo que estuvo en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sin aplicar la prescripción trienal ni la caducidad. 2. Reconocer un interés del 2% nominal mensual desde que cada pago debió realizarse hasta la fecha que se cancele el mismo. 3. No reconocer indexación.**

Dicho pago se realizará al Fondo Nacional del Ahorro dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que el apoderado de la parte convocante allegue la primera copia del auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado proferido por el juez de conocimiento. Dicho valor será actualizado al momento que se pague por parte de la entidad los valores aquí conciliados. **Anexo certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, y estudio de reliquidación proferido por la Dirección de Talento Humano, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en tres (3) folios.**

Por último se le concede la palabra a la parte **CONVOCANTE**, quien sobre el particular manifiesta: **Escuchada atentamente la fórmula conciliatoria expuesta por el señor apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, manifiesto que la acojo, en tanto se comparte la fundamentación y los estudios elaborados por el Ministerio, en relación con la reliquidación de las cesantías de la convocante, lo cual satisface las expectativas en el derecho reclamado.** No obstante, quisiera aclarar, previamente, con la venia del despacho, con el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, el sustento de la liquidación, ya como resultado definitivo, por cuanto difiere en alguna suma del estudio liquidatorio que por mi parte presente y acompañé en los anexos de la petición de conciliación.

El despacho en consideración a la aclaración solicitada por la apoderada de la parte convocada, le otorga la palabra al convocante para que explique las razones por las cuales se presenta dicha diferencia: Al respecto interviene la parte convocada: Dicho valor aprobado por parte del Comité de Conciliación de la entidad que represento difiere el valor pretendido por la parte convocante, toda vez que, durante el año 2003 fue laborado en el servicio exterior por parte de la señora Herreño Pinto, desde el mes de enero hasta el mes de mayo, por cuanto se requiere para realizar la respectiva reliquidación de las cesantías, que dicho ex funcionario haya laborado, siquiera durante los últimos tres meses de la respectiva anualidad, conforme lo dispone el Decreto-Ley 3118 de 1968, lo que a su vez, la parte convocante no desempeño durante dicho año.

Se le otorga la palabra a la parte convocante: Escuchada la explicación del señor apoderado, queda suficientemente aclarada el punto, en tanto significa que en el estudio liquidatorio, que por mi parte se presentó, consideré los cuatro meses del año 2003 laborados por mi representada en el servicio exterior, sin ser ellos aplicables para efectos de esa liquidación anual, porque no lo fueron dentro de los últimos meses del mismo año. Perfectamente aclarado este punto, **acojo integralmente la fórmula conciliatoria para la consolidación de este acuerdo, con la refrendación de la señora Procuradora**, entendiéndose finalmente que con este acuerdo logrado queda revocado el acto administrativo en el oficio DITH 69002 del 9 de octubre de 2012, en cuanto en el mismo se atendió negativamente el reclamo a la reliquidación de cesantías formulado por mi representada MARÍA INÉS HERREÑO.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con las anteriores consideraciones esta Procuraduría precisa lo siguiente en relación a la reliquidación de cesantías:

1. De acuerdo con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable.
2. El acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar para su cumplimiento.
3. Las obligaciones derivadas del acuerdo se encuentran debidamente sustentadas en las pruebas aportadas al expediente.
4. La eventual acción que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada.
5. El acuerdo aquí efectuado no es lesivo al patrimonio público y en criterio de esta Agencia Ministerial el presente acuerdo no contraviene el patrimonio público" (resaltado fuera del texto).

ANTECEDENTES

La abogada Martha Rueda Merchán, actuando en nombre y representación de la señora María Inés Herreño Pinto, presentó el 30 de noviembre de 2012 en la Procuraduría General de la Nación - Unidad Coordinadora Conciliación Administrativa, solicitud de conciliación extrajudicial, buscando conciliar las siguientes diferencias:

"Solicito comedidamente convocar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, representado legalmente por la Señora Ministra, doctora MARIA ANGELA HOLGUIN, o por quien ésta designe, a la celebración de una audiencia de Conciliación Extrajudicial entre las partes el día y hora que se señale con el fin de llegar a un acuerdo entre las mismas con efectos de cosa juzgada material, con la refrendación del señor Procurador Judicial y posterior aprobación por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, frente al derecho que tiene mi representada MARIA INÉS HERREÑO PINTO al reconocimiento y pago de las diferencias legalmente debidas por concepto de auxilio de cesantías, respecto de las causadas durante los años 1994 al 2003, en cuyos periodos la misma prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, las cuales le fueron liquidadas con base en salarios distintos al cargo que desempeño.

En congruencia con lo expuesto, se concretan a las siguientes:

PRETENSIONES

Que por la entidad Convocada se acceda al reconocimiento y pago de las diferencias debidas por concepto de auxilio de cesantías a la Convocante MARIA INÉS HERREÑO PINTO, disponiéndose al efecto reliquidarlas como corresponde, esto es, con base en el salario realmente devengado por la misma en otras divisas durante los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, en los cuales se desempeñó en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores en el cargo de Auxiliar Administrativo 06 PA en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Nicaragua, convertido su valor a la tasa de cambio oficial en pesos colombianos, y reconociéndole el interés moratorio de Ley del 2% mensual (art. 14 Dcto. 162 de 1969) sobre las diferencias de capital que resulten entre lo pagado por dicho concepto y el monto al cual tiene derecho, desde cuando debieron pagarse hasta cuando el pago se verifique" (resaltado fuera del texto).

Como fundamentos fácticos de estas peticiones, indicó:

- 1. Mi representada MARIA INÉS HERREÑO PINTO se desempeñó al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 4 de febrero de 1986 hasta el día 30 de mayo de 2011, como así lo hace constar la certificación DITH No. 0737 expedida el 8 de octubre del presente año por la Dirección de Talento Humano de la entidad.*
- 2. En la planta externa del Ministerio, la misma desempeñó el cargo de Auxiliar Administrativo 06 PA en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Nicaragua, en el cual fue designada mediante Resolución No. 2564 del 4 de agosto de 1994, habiéndolo desempeñado desde el 3 de octubre de 1994 hasta el 8 de mayo de 2003 como así consta en la precitada Certificación.*
- 3. Las cesantías que se causaron durante cada una de las comprendidas anualidades en que mi poderdante se desempeñó en el servicio exterior, le fueron liquidadas por el Ministerio tomando en cuenta el sueldo del cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado por la misma como las pruebas que aporto permiten corroborarlo. Entre ellas el Certificado de Factores Salariales GNP. 1473F expedido el 28 de septiembre de 2012, en donde se certifican los salarios devengados por MARIA INÉS HERREÑO PINTO en el mencionado cargo durante los años que lo desempeñó (1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003), y en donde de otra parte se indica el sueldo a cargo equivalente en planta interna sobre el cual se liquidaron sus prestaciones en estas anualidades.*
- 4. La Corte Constitucional declaró inexecutable las normas que permitían liquidar las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores causadas en la planta externa, tomando como base el sueldo del cargo equivalente en planta interna.*

5. La Convocante no ocupaba en las anualidades ya puestas de presente, ningún cargo en la planta interna, y por consiguiente tampoco percibía el sueldo tomado en cuenta para liquidarle sus respectivas cesantías, y como el considerado para el efecto era inferior al salario realmente devengado por ella en el cargo que comprobadamente desempeñó en el servicio en el exterior durante los referidos periodos, se generaron las diferencias pendientes a su favor por este concepto prestacional, lo cual es mayormente constatable de comparar las sumas que el ya citado Certificado de Factores Salariales relaciona reportadas al Fondo Nacional del Ahorro por las cesantías correspondientes a los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, con las asignaciones salariales que durante estos mismos periodos realmente devengó MARIA INÉS HERREÑO PINTO en el cargo que desempeñó en la planta externa.

6. La misma no fue notificada de los actos administrativos mediante los cuales el Ministerio le liquidó anualmente las cesantías que se causaron en cada periodo de los ya precisados, con base en las cuales se transfirieron al Fondo Nacional del Ahorro las sumas que el distinguido Certificado de Factores Salariales indica abonadas bajo la aplicación de esas equivalencias por los mismos años, de donde dichos actos no adquirieron firmeza ni mi representada tuvo la oportunidad de controvertirlos, manteniéndose por lo tanto vigente el derecho de mi poderdante a que le sean reliquidadas como corresponde.

7. Mediante escrito del 18 de septiembre de 2012 dirigido a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, radicado allí bajo el No. 014031, mi representada MARIA INÉS HERREÑO PINTO petitionó la reliquidación de sus cesantías correspondientes a los referidos periodos con base en el salario realmente devengado en el cargo que durante los mismos desempeñó en el servicio exterior.

8. El Ministerio a través de la Dirección de Talento Humano respondió la anterior petición con Oficio DITH No. 69002 del 9 de octubre de 2012, no accediendo a la reliquidación de las cesantías petitionada, ofreciendo como razones que para entonces las mismas se liquidaron como correspondía, porque de acuerdo con la legislación vigente durante los periodos en que se causaron, las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se liquidaban con base en la asignación del cargo equivalente en planta interna (Art. 76 del Decreto 2016 de 1968, Art. 57 del Decreto Ley 10 de 1992 y Art. 66 del Decreto 274 de 2000). No obstante en este mismo Oficio, contra el cual no se indicó la procedencia de ningún recurso, en el último párrafo se le expuso a mi representada que podía acudir al mecanismo de la conciliación previsto en las normas pertinentes y presentar su solicitud a consideración del Comité de Conciliación Extrajudicial del Ministerio, exteriorizando expresamente su ánimo conciliatorio frente a sus pretensiones en materia de cesantías.

9. Así se condujo por la suscrita apoderada en nombre y representación de MARIA INÉS HERREÑO PINTO, mediante escrito dirigido al Comité de Conciliación del Ministerio el 23 de octubre de 2012, en donde se le solicitó autorizar la conciliación en este caso, sometiéndole al efecto a su estudio y consideración los fundamentos que legitiman el derecho de mi representada al reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias debidas por concepto de auxilio de cesantías con base en los salarios realmente devengados en el cargo que desempeñó en el servicio exterior durante las anualidades ya puestas de presente.

10. Con oficio GALJI No. 86762 del pasado 30 de octubre se informa que el anterior escrito sería puesto en consideración del Comité, y posteriormente con Oficio GALJI No. 76408 del 14 de noviembre se le informa a la suscrita apoderada que el Comité de Conciliación le corrió traslado del mismo a la Dirección de Talento Humano de la entidad (resaltado fuera del texto).

CONSIDERACIONES:

Corresponde a la Sala determinar, si el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora María Inés Herreño Pinto y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores se ajusta o no a derecho y, en consecuencia impartir o no su correspondiente aprobación.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de enero 5 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V - *De la Conciliación Contenciosa Administrativa* -, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación. Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. *(Recientemente, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial).*

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios” (resaltado fuera del texto).

A su vez, el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 2º - párrafos 1º , 2º y 3º y, artículos 5º y, 13, establece:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85,86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 5°. Derecho de Postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación por medio de apoderado quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada" (resaltado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

"(...)

ARTÍCULO 52. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad...*

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.(...)"

Resulta por lo tanto, que de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia que al respecto ha sido proferida por el H. Consejo de Estado¹, para que pueda aprobarse un acuerdo conciliatorio, se requiere:

1. *Que el asunto sea conciliable, esto es, que se trate de conflictos de carácter particular y de contenido económico, disponibles por las partes.*
2. *Que la correspondiente acción no haya caducado.*
3. *Que se haya agotado previamente la vía gubernativa.*
4. *Que el acuerdo conciliatorio no resulte violatorio de la ley, ni lesivo para el interés patrimonial del Estado.*
5. *Que al acuerdo conciliatorio se acompañen las pruebas necesarias, que acrediten la legalidad del acuerdo.*
6. *Que las partes estén debidamente representadas y sus apoderados tengan capacidad para conciliar.*

¹ C.E., C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, providencia 1° de septiembre de 2009, radicado No. 2009-0817-00, de Ismael Enrique Molina VR. Juzgado Primero Administrativo de Ibagué. – CE., C.P. Dra. Olga Valle de la Hoz, providencia del 6 de diciembre de 2010, radicado 2001-00543-01 (33462), Actor Alvaro Herney Hoyos.

- PRUEBAS ALLEGADAS:

Para respaldar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora María Inés Herreño Pinto y la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Certificación No. GNP-1473-F del 28 de septiembre de 2012, suscrita por la Coordinadora de Nóminas y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual consta que la señora María Inés Herreño Pinto, laboró al servicio de ese Ministerio, desde el 4 de febrero de 1986 hasta el 23 de mayo de 2011, desempeñando como último cargo el de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18. Se relacionan además, los conceptos laborales devengados en el periodo comprendido entre 1994 y el 2003 y, el monto de las cesantías liquidadas y pagadas al Fondo Nacional del Ahorro (*fl. 22-27*).
- Petición radicada con el No. 014031 del 18 de septiembre de 2012, en la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual la convocante solicita la reliquidación y pago de las diferencias de los aportes de su auxilio de cesantías realizados al Fondo Nacional del Ahorro durante los periodos en que prestó sus servicios en el exterior, con base en el salario realmente devengado y no con el correspondiente a la planta interna, hasta el año 2003 inclusive, junto con las sanciones e indemnizaciones moratorias a que tiene derecho (*fls.28-29*).
- Oficio DITH.69002 del 9 de octubre de 2012, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se dio respuesta negativa a la petición de la señora María Inés Herreño Pinto, radicada con el No. 014931 del 18 de septiembre de 2012, de reliquidación de cesantías con base en el salario devengado en el servicio exterior y el pago de excedentes. Además, se le invita a presentar ante el Comité de Conciliación, sus pretensiones en materia de cesantías (*fls.30-31*).
- Petición de conciliación radicada en el Ministerio de Relaciones Exteriores el 23 de octubre de 2012, mediante la cual la señora Herreño Pinto, expresa su ánimo de conciliar frente a su reclamación radicada bajo el No. 014031 del 18 de septiembre de 2012, relacionada con la reliquidación de sus cesantías (*fls. 32-36*).

- Oficio No. GALJI No.86762 del 30 de octubre de 2012, de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se le hizo saber al convocante que su petición de reliquidación de sus cesantías con base en el salario devengado en esa entidad, durante el tiempo que laboró en planta externa, sería puesto en consideración del Comité de Conciliación, para su respectivo estudio, el cual se adelantaría dentro del mes siguiente (fl.37).
 - Liquidación sobre la diferencia de las cesantías adeudadas al convocante, correspondiente a los años 1994 a 2002, en la que se incluye además el 2% de intereses y, que arroja un valor total a pagar de \$59.324.911, suscrita por el Director de Talento Humano y por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (fl.63).
 - Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que indica que el Comité de Conciliación de dicha entidad en sesión celebrada el 16 de enero de 2013, previo estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora María Inés Herreño Pinto, decidió proponer fórmula conciliatoria respecto del pago de la reliquidación de cesantías, durante el tiempo laborado en planta externa, señalando que para ello es necesario aportar en la audiencia de conciliación el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de esa entidad, el cual arroja un valor de \$59.324.911, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria (fl.61).
 - Poderes otorgados a los abogados Martha Esperanza Rueda Merchán y Andrés Leonardo Mendoza Paredes, para actuar en nombre de los convocantes, con facultades expresas para conciliar (fls. 41,51).
 - Acta No. 215 del 16 de enero de 2013, del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 68-108).
- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL QUE REGULA LAS PRESTACIONES DE LOS EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

Resulta pertinente hacer remisión a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen dichas prestaciones, así:

El Decreto 10 de 1992, Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, consagró en su artículo 57:

"ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores" (resaltado fuera del texto).

Esta disposición fue derogada, inicialmente con ocasión de la expedición del Decreto 1181 de 1999 y con posterioridad por el Decreto 274 de 2000, mediante los cuales se reguló el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, normas éstas que a su vez fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, en virtud de las Sentencias C-920 del 18 de noviembre de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz y C -292 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Así entonces, con la declaratoria de inexecutable tanto del Decreto 1181 de 1999, como del artículo 66 del Decreto 274 de 2000, que fijó la liquidación y pago de las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, estas disposiciones quedaron por fuera del mundo jurídico y cobró plena vigencia lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, antes transcrito.

Sin embargo, este artículo (57 del Decreto 10 de 1992) fue objeto de demanda de inconstitucionalidad ante la H. Corte Constitucional, y declarado inexecutable mediante Sentencia C – 535 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil cinco (2005), con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Respecto del mecanismo que las diferentes normas que regulan el régimen legal de la Carrera Diplomática y Consular han incorporado para efectos de determinar el ingreso base de cotización de la pensión de jubilación y demás prestaciones sociales de los funcionarios del servicio público exterior, el Máximo Órgano Constitucional², en innumerables pronunciamientos de constitucionalidad y de tutela ha señalado que "las normas que respaldan dichas prácticas son inconstitucionales y deben ser inaplicadas por resultar contrarias a los principios de igualdad y violatorias de los derechos al mínimo vital y a

² Corte Constitucional, sentencia C-173 de 2004, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

la seguridad social", precisando que tales liquidaciones deben hacerse tomando como base el salario realmente devengado por el trabajador y nunca un salario inferior.

En particular, la Corte Constitucional al estudiar mediante la Sentencia C-535 de 2005, la constitucionalidad del artículo 57 del Decreto de 10 de 1992, señaló:

"2. Precedente jurisprudencial en torno al ingreso base de cotización de la pensión de jubilación de los funcionarios del servicio exterior.

El régimen de seguridad social de los funcionarios del servicio exterior ha sido objeto de varios pronunciamientos de esta Corporación, en particular en lo relacionado con el régimen pensional. En efecto, tanto en pronunciamientos de tutela como de constitucionalidad, la Corte se ha pronunciado en torno a las situaciones planteadas por el mecanismo fijado para la determinación del ingreso base para la cotización de la pensión de jubilación, mecanismo de acuerdo con el cual no se tiene en cuenta el salario devengado por los funcionarios del servicio exterior sino la asignación correspondiente a un cargo equivalente en planta interna.

En las sentencias de tutela T-1016-00, T-534-01 y T-083-04, la Corte consideró que ese mecanismo de determinación del ingreso base de cotización de la pensión de jubilación contrariaba los principios de dignidad humana e igualdad y que lesionaba los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de los pensionados. Por ello concedió el amparo constitucional invocado por los actores y le ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Instituto de Seguros Sociales que para efectos de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de tales ex funcionarios tuviera en cuenta el salario efectivamente devengado y no uno equivalente en planta interna.....

Alcance e interpretación de la norma acusada

11- El párrafo 1º del artículo 7 parcialmente acusado establece que para el cálculo del ingreso base de cotización pensional de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. Idéntico criterio es acogido para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de estos servidores, teniendo en cuenta los topes aplicables en materia pensional.

Como puede verse la norma parcialmente acusada no sólo regula el cálculo del ingreso base de cotización, también se refiere al ingreso base de liquidación, por tanto, el estudio que adelantará la Corte versa sobre estos dos asuntos pues, de hecho, las expresiones demandadas por el actor se refieren a esos dos temas, sobre los cuales manifiesta su inconformidad.

(...)

3. Aplicación del precedente al régimen de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior.

En el régimen legal de la carrera diplomática y consular se ha distinguido entre el ingreso base de cotización y liquidación de la pensión de jubilación y el ingreso base de cotización de las prestaciones sociales. Es decir, no obstante que aquella y éstas se han sujetado al salario de cargos equivalentes en planta interna, su regulación se ha hecho en disposiciones diferentes.

Así, por ejemplo, en el caso del Decreto 10 de 1992, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 56 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 57. Posteriormente, en el caso del Decreto 1181 de 1999, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66. Finalmente, en el caso del Decreto 274 de 2000, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66.

No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones

sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone a la declaratoria de inexecutable argumentando que el régimen legal diferenciado que se consagra respecto de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se justifica por la necesidad de adecuar los ingresos de tales servidores al costo de vida de los países en los que cumplen sus funciones.

Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones" (resaltado fuera del texto).

Con fundamento en los argumentos expuestos, se tiene que no es procedente liquidar las prestaciones sociales (*entre ellas las cesantías*) de los funcionarios del servicio exterior, con base en el salario que corresponda a un cargo equivalente en la planta interna y sobre un salario que no corresponde a lo realmente devengado, pues resultarían vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social y mínimo vital y el principio de la primacía de la realidad laboral sobre las formalidades.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, en las cuales se decide la declaratoria de inexecutable de una norma, si bien, por regla general tienen efectos hacia el futuro (*ex nunc*), como lo dispone el artículo 45 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia -, salvo que la misma Corte expresamente manifieste de conformidad con su reglamento interno los alcances que le da a la misma, debe tenerse presente, que la motivación de la Sentencia C – 535 del 24 de mayo de 2005, es clara en advertir que en casos como el estudiado se ha otorgado un tratamiento desigual, el cual en algunas oportunidades se ha purgado mediante las diferentes órdenes de sentencias de tutela, de manera tal, que en vigencia de la norma que consagraba el tratamiento que la Corte censura, a quienes se les aplicó, se les otorgó un tratamiento injustificado, pues se afectaron derechos de naturaleza fundamental, por lo que procede su reclamación después de la referida sentencia de la Corte, por ser la citada norma discriminatoria e inconstitucional.

En consecuencia, se tiene que, la liquidación de las cesantías de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que laboran para el servicio exterior, debe realizarse con base en el salario realmente devengado y no sobre un salario inferior, por resultar lesivo de sus derechos fundamentales.

- **CASO CONCRETO:**

Conforme a la certificación suscrita por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores No. GNP.1473F del 28 de septiembre de 2012, la señora María Inés Herreño Pinto prestó sus servicios en esa entidad, desde el 4 de febrero de 1986 hasta el 23 de mayo de 2011, desempeñando como último cargo el de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18 y, en la planta externa del referido Ministerio laboró durante el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 1994 y el 8 de mayo de 2003.

Se evidencia además, en la documental allegada al expediente, que mediante petición radicada con el No. 014031 del 18 de septiembre de 2012, la señora María Inés Herreño Pinto solicitó la reliquidación de sus cesantías con base en el salario realmente devengado en el servicio exterior y el pago de las sanciones, indemnizaciones moratorias e intereses de ley, la cual le fue negada mediante el *Oficio DITH.69002 del 9 de octubre de 2012-*, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que además se le informó que dicha solicitud podía ser presentada en la Oficina Asesora Jurídica para ser sometida a consideración del Comité de Conciliación de esa entidad. Contra las referidas decisiones, no se le anunció la procedencia de recurso alguno (*fls. 28,29, 30-31*).

Acreditó así la convocante, el debido agotamiento de la vía gubernativa, conforme a la exigencia del párrafo 3º del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, según el cual, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Así entonces, se tiene que el término de caducidad, debe contabilizarse a partir del - *9 de octubre de 2012* -, pues si bien es cierto, que los actos de liquidación de cesantías anuales, pueden impugnarse una vez transcurrida su fecha de liquidación, no existe prueba de que las liquidaciones correspondientes a los años reclamados hayan sido notificadas al convocante y, así lo señala en su petición de conciliación (*fl.6*), afirmación que no fue refutada por el referido Ministerio. En consecuencia, se

tiene que, para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación, el 30 de noviembre de 2012 (ffs.1-20), el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que eventualmente llegara a ejercitarse no se encontraba caducado (Decreto 1716 de 2009, artículo 2º, párrafo 1º, inciso tercero)³.

Ahora bien, en relación con la prescripción, se advierte que en acatamiento a la posición reiterada del H. Consejo de Estado⁴, no es procedente aplicar dicho fenómeno, cuando no aparezca probada la respectiva notificación de los actos administrativos de liquidación de las cesantías. Al respecto, señaló:

"Primer Cargo: es inaceptable que la sentencia apelada considere prescritos, unos años y otros no, cuando ningún año lo está, habida consideración que el término no comenzó a contar debido a la falta de notificación de las liquidaciones de las cesantías."

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:

"Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (Negrillas y Rayas)

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

En el sub-lite se tiene que la entidad demandada afilió al demandante al Fondo Nacional de Ahorro y allí giró las cesantías correspondientes al periodo durante el cual prestó sus servicios en el exterior (fl. 269) durante los años 1995 (a partir de agosto), 1996, 1997, 1998 (de enero hasta abril), 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 (hasta agosto).

La primera instancia condenó únicamente a la liquidación de las cesantías conforme con lo devengado en el servicio exterior del 18 de octubre de 2002 al "último día del año 2004" por prescripción trienal, observando la Sala que tal situación debe ser revocada pues como se advirtió precedentemente dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo de liquidación de las cesantías, sin que se hubiere dado la oportunidad de impugnar la decisión a la parte demandante, o sea sin cumplirse el requisito de firmeza para que los dineros fueran trasladados al Fondo Nacional del Ahorro.

En otros términos, la parte demandante sustancialmente no tuvo oportunidad para discutir el monto de sus cesantías y por ello tampoco podía correr en su contra algún término prescriptivo habida cuenta que la obligación no había sido exigible.

No es razonable, aplicar la prescripción trienal porque esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento, lo que se traduce en la mora en agotar la vía gubernativa, cuestiones que no ocurrieron en el presente asunto. ..." (resaltado fuera del texto).

³ Decreto 1716 de 2009, artículo 2º, párrafo 1º, inciso 3º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: - los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

⁴ CE. M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, providencia del tres (3) de marzo de dos mil once (2011), Actor: Javier Darío Higuera Ángel, Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores.

Como en el presente caso, no se probó que los actos anuales de liquidación de cesantías le hubieran sido notificados a la convocante, no hay lugar a la aplicación de la prescripción, atendiendo la referida jurisprudencia.

De otra parte, se observa que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sesión del 16 de enero de 2013, contenida en el Acta No. 215 de esa misma fecha, dispuso en forma unánime que era viable la conciliación en relación con la reliquidación de las cesantías de la convocante, por el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 1994 y el 31 de diciembre de 2002, en los siguientes términos: 1. Pagando las diferencias de cesantías originadas en planta externa, sin prescripción alguna, teniendo en cuenta que no ha operado el fenómeno de la prescripción trienal ni el de la caducidad. 2. Que la convocada sufrague un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al Fondo Nacional del Ahorro, desde cuando cada pago se hizo exigible y hasta la ejecutoria de la sentencia. 2. No reconocer indexación. El valor autorizado fue de \$59.324.911, conforme al estudio elaborado por la Dirección de Talento Humano y la Coordinación de Nóminas y Prestaciones de esa entidad, documento que se indica, constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria.

Consideró el referido Comité, que la prolongación del proceso puede agravar el monto de la condena al Estado, en consideración a que existe una línea jurisprudencial consolidada por parte del máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, por ende puede causar un mayor detrimento patrimonial a los intereses de la entidad, lo que es factible de evitar, danto aplicación a los precedentes jurisprudenciales.

Atendiendo la recomendación del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, se concilió en los términos autorizados, por un valor total de \$59.324.911, conforme a la liquidación elaborada por el Director de Talento Humano y la Coordinadora de Nóminas y Prestaciones de esa entidad visible en el folio 63 del expediente, en la cual se tuvo en cuenta como periodo a conciliar los años en los que prestó su servicios en la planta externa del referido Ministerio (1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002), sin incluir el periodo correspondiente al año 2003, esto es, del 1º de enero al 8 de mayo, atendiendo las previsiones del artículo 29 del Decreto-Ley 3118 de 1968, según el cual el salario base para liquidar las cesantías anuales, corresponde al promedio mensual devengado por el trabajador en

los tres últimos meses de cada año, ya que durante dicho término la convocante se encontraba vinculada en la planta interna de esa entidad. Consta además, en el Acta que se somete a la aprobación de esta Corporación, que esa situación fue aclarada por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores y aceptada por la apoderada de la convocante, quien acogió íntegramente la fórmula conciliatoria presentada la cual fue refrendada por la Procuradora 129 Judicial II Administrativa para Asuntos Administrativos (fls.49-50).

La referida liquidación, se realizó además, con el salario devengado en cada uno de los años señalados, haciendo la correspondiente conversión de dólares en pesos colombianos y, teniendo en cuenta la cesantía reportada al Fondo Nacional del Ahorro y la que debió cancelarse, para establecer la diferencia a pagar por dicho concepto, valor sobre la cual se calculó el intereses moratorio del 2%, conforme al artículo 14 del Decreto 162 de 1969⁵. Dicho valor (\$59.324.911), es coincidente con el consignado en el Acta No. 450694 - 206-12, suscrita el 30 de enero de 2013, en la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos y, que se somete a la aprobación de esta Sala (fl.63).

Se advierte, igualmente, que a la audiencia de conciliación las partes concurrieron mediante apoderado judicial debidamente facultado para conciliar y, en el caso del apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, con autorización expresa para conciliar conforme a la decisión adoptada por el Comité de Conciliación, como consta en los poderes obrantes en los folios 41 y 51 del expediente (*Decreto 1716 de 2009, artículo 5º*)⁶.

En consecuencia, por no resultar violatorio de la ley, ni lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y, encontrarse respaldado en las pruebas oportunamente allegadas al expediente, la Sala impartirá aprobación al referido acuerdo conciliatorio

⁵ Decreto 162 de 1969, reglamentó el D.E. 3118 de 1968, por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro y se establecen normas sobre auxilio de cesantías a empleados públicos y trabajadores oficiales y, en su artículo 14, establece: De acuerdo con los artículos 41 y 51 del decreto que se reglamenta, en caso de controversia sobre cualquier clase de liquidación del auxilio de cesantía, si en la providencia que decida el litigio se ordenara el reconocimiento a favor del trabajador de una suma mayor que la que hubiere sido liquidada por la respectiva entidad, en el mismo proveído se dispondrá el reconocimiento de interés moratorio en beneficio del trabajador sobre la diferencia, a la tasa del 2% mensual, desde la fecha en que la suma se hubiere causado hasta aquella en que se le acredite

De manera similar se procederá cuando se niegue al trabajador el pago del auxilio de cesantías, de acuerdo con el artículo 45 del Decreto que reglamenta. En tales casos, si la providencia que desata el litigio fuera favorable al trabajador, sobre la suma reconocida a su favor, se ordenará el pago de los intereses moratorios a la indicada tasa del 2% mensual, desde la fecha en la que dicha suma se le ha debido pagar o acreditar hasta aquella en que esto se haga...

Al respecto ver Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, *vr gr.* Sentencia del 3 de marzo de 2011, C.P. Dra. Bertha Lucia Ramirez de Páez, Exp. 200606287-01 (1792-2008), Actor: Javier Dario Higuera Angel, Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores - Sentencia del 4 de noviembre de 2010. CP. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, Exp. 2005-8742-01 (1496-09), Actor: Fabio Emel Pedraza Pérez, Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores

⁶ Decreto 1716, artículo 5º. Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación por medio de apoderado quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"

suscrito entre la señora María Inés Herreño Pinto y la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección "C",

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta No. 450694 – 266-12, suscrita el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), en la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la señora María Inés Herreño Pinto y la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Subsección "C", expídase al convocante copia del Acta de Conciliación que se aprueba y del presente auto, con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 numeral 2°, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en Sesión de la fecha. 39


SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA


ILVAR NELSON AREVALO PERICO


AMPARO OVIEDO PINTO